



Cuernavaca, Morelos; a veintidós de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por *********, en contra del auto dictado en diligencia de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, en el **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE SUJETO AL RÉGIMEN CONDOMINAL** promovido por *********, en contra de *********, *********, *********, *********, *********, ********* **Y *******, en los autos del expediente número **448/2019**, de la Primera Secretaría de acuerdos de este H. Juzgado; y,

RESULTANDOS:

1. Presentación del recurso. Mediante escrito presentado el diez de enero de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes de este H. Juzgado, registrado bajo el número de folio **32**, compareció *********, interponiendo recurso de revocación en contra del auto dictado en diligencia de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, expresando los agravios que dice le causa el auto recurrido.

2. Admisión del recurso. Por auto de trece de enero de dos mil veintidós, se tuvo por admitido en sus términos el recurso de revocación planteado; y

se ordenó dar vista con el mismo a la parte contraria, para que dentro del plazo legal de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3. Desahogo de vista. Por auto de quince de febrero de dos mil veintidós, previa certificación secretarial correspondiente, se tuvo en tiempo y forma a la parte demandada, desahogando la vista concedida por auto de trece de enero de la misma anualidad; y, por así permitirlo el estado procesal del recurso planteado, se ordenó traer los autos a la vista de la suscrita Juzgadora para resolver el recurso de revocación planteado, lo cual se hace al tenor de las siguientes;

CONSIDERANDOS:

I. Jurisdicción y competencia. Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 18, 21, 23, 29, 34, y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Lo anterior se determina así, toda vez que el presente recurso de revocación deviene de la acción principal, de la cual conoce la suscrita



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juzgadora y al ser este recurso una cuestión accesoria a la principal y en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer los recursos de revocación motivo de la presente resolución.

II. Legitimación para interponer el recurso.

Previamente, a realizar el estudio del presente recurso, se debe establecer la legitimación del recurrente para hacer valer el medio de impugnación sujeto a estudio, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **179 y 180** del Código Procesal Civil.

Análisis que es obligación y facultad de la suscrita Juzgadora para estudiarla de oficio, de acuerdo al criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable Tomo XIV, Julio de 2001, Tesis: VI.2o.C. J/206, Página: 1000, Novena Época, Registro: 189294 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que, en su rubro y texto, establece:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues*

para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados."

Al respecto, el ordinal 524 del Ordenamiento Legal antes invocado, establece:

"PERSONAS FACULTADAS PARA INTERPONER RECURSOS. *Sólo las partes y las personas a quienes la ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación, debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes..."*

Atento a lo anterior, es menester establecer que ********* al ser parte en el presente asunto, se encuentra legitimado para promover, el recurso de revocación que ahora se analiza.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia del recurso, y la facultad para interponerlo hecha por la recurrente, pues su admisión no significa la procedencia de los agravios esgrimidos.

III. Marco jurídico aplicable. Como cuestión preliminar al examen de los agravios esgrimidos, resulta oportuno tener en cuenta el marco general del recurso de revocación, por lo tanto, se citan los



siguientes artículos del Código Procesal Civil vigente en el Estado:

“ARTICULO 1o.- *Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. El procedimiento será de estricto derecho.*

ARTICULO 2o.- *Derecho a la impartición de justicia. Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

ARTICULO 3o.- *Orden público de la Ley Procesal. La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.

ARTICULO 4o.- Principio de dirección del proceso. La dirección del proceso está confiada al Juzgador, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código.

El Tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que ordena la Ley o que derivan de sus poderes de dirección, para prevenir y en su caso sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión, y las conductas ilícitas o dilatorias.

Los interesados podrán disponer de sus derechos sustanciales en el litigio judicial, salvo aquellos irrenunciables y podrán terminarlo en forma unilateral o de común acuerdo, apegándose a los mandatos de este Ordenamiento.

ARTICULO 7o.- Principio de igualdad de las partes. El Juzgador deberá mantener, en lo posible, la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso.

ARTICULO 9o.- Principio de lealtad y probidad en el proceso. Los Magistrados, Jueces y Secretarios tienen el deber de mantener estricto orden en todas las actividades



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procesales y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos por su carácter de autoridad y dignidad a la Judicatura, por lo que estarán facultados para tomar, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la Ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier desacato al Tribunal o a sus funcionarios y al respeto y buena fe que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de lealtad, decoro y probidad en el proceso; para ello pueden sancionar de inmediato a los responsables con correcciones disciplinarias o medios de apremio y aun requerir el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 15.- Interpretación de la Ley adjetiva. Al interpretar el significado de las normas del procedimiento se aplicarán las siguientes reglas:

I.- Se atenderá a su texto, a su finalidad, a su función, y a falta de éstos, a los principios generales del derecho;

II.- La norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas;

III.- Su aplicación procurará que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal;

IV.- El silencio, la obscuridad o la insuficiencia de la Ley en ningún caso significará un obstáculo técnico o formal para la administración de justicia ni autoriza a los Jueces para dejar de resolver una controversia;

V.- En ausencia de Ley expresa para dirimir un litigio judicial se preferirá al que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro;

VI.- Los Jueces deberán tener en cuenta los casos de notorio atraso intelectual de alguno de los interesados o de recursos económicos insuficientes para, oyendo al Ministerio Público, eximirlo de las sanciones en que hubieren incurrido por el incumplimiento de la Ley que ignoraban, o de ser posible, concederle un plazo para que la obedezcan; siempre que no se trate de normas que afecten directamente el interés público;

VII.- La regla de la Ley sustantiva de que las excepciones a las leyes generales son de estricta interpretación, no es aplicable a este Código; y

VIII.- El presente Código deberá entenderse de acuerdo con los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional, los derechos de los justiciables, los principios generales del derecho y los especiales del proceso.

ARTICULO 518.- De los recursos que se admiten. Para impugnar las resoluciones



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

judiciales se conceden los siguientes recursos:

I.- Revocación y reposición...; IV.- Queja.

ARTICULO 525.- Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo.

Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación.

ARTICULO 526.- Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.

Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.

No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.

La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se sustanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso.”

Sustentan el marco jurídico de este fallo, los artículos 1, 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, de los que se deducen los derechos humanos, las garantías de audiencia y legalidad que todo gobernado tiene, como derecho público subjetivo consagrado en nuestra máxima norma, es decir, que no se le pueden vulnerar las mismas, sino previa observancia de todas y cada una de las formalidades, requisitos y disposiciones legales que al caso compete.

“Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o

derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

IV. Procedencia del recurso de impugnación.

Por ser una cuestión preferente, esta autoridad estudiará la procedencia del recurso de revocación, la que se realiza previamente al estudio de los agravios esgrimidos por el recurrente, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es el recurso idóneo que debe intentarse con cada impugnación presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión, a efecto de salvaguardar el debido proceso, la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, porque el análisis de las impugnaciones sólo puede llevarse a cabo si el recurso escogido por el inconforme, es oportuno, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre la impugnación hecha.

Por ello, el estudio de la procedencia del recurso, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena cuáles son las procedencias de los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas.

Orienta a lo anterior el criterio jurisprudencial pronunciado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a Página: 576, Tomo XXI, Abril de 2005, Tesis: 1a./J. 25/2005, Novena Época, Registro: 178665, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO
PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO
ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA**

CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **es idóneo el recurso interpuesto por el recurrente**, debido a lo estipulado en el precepto **518 fracción I** del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Morelos, el cual dispone:

“ARTICULO 518.- De los recursos que se admiten. Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:

- I.- Revocación y reposición;
- II.- Revisión;
- III.- Apelación; y,
- IV.- Queja.”

En relación directa con el diverso **525** del mismo ordenamiento legal invocado:

“ARTICULO 525.- *Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo....”*

Así tenemos que la revocación es un recurso ordinario y horizontal, que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial dictada por el mismo juzgador que la ha pronunciado, mismo que se interpone dentro del curso del proceso y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto, para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquélla quede sin efecto.

Siendo el caso, que la procedencia de la revocación, es sobre autos dictados en primera



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

instancia, **que no son apelables, ni recurribles en queja, y que la ley no los declara inimpugnables o sujetos al recurso de responsabilidad.** Es decir, el recurso de revocación funciona como recurso **subsidiario** solo a falta de diverso medio de impugnación y siempre que no se trate de resoluciones inimpugnables.

En el caso de estudio, la parte recurrente ha impugnado **un auto**, sobre el cual la ley no establece otro medio de impugnación, en tales condiciones, atento a los numerales en estudio, la interposición del medio de impugnación es idónea.

V. Acto impugnado. Ahora bien, en el caso a estudio, el recurrente impugna los autos pronunciados por este órgano jurisdiccional en diligencia de **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**, y que consiste esencialmente en la intervención que tuvo el Licenciado *********, en la junta de peritos desahogada en citada fecha así como en el desechamiento de las interrogantes formuladas a los perito, así como en la aclaración y o ampliación de dichas interrogantes.

VI. Causa de pedir. Es importante señalar en primer término, que la jurisprudencia y la doctrina imperante coinciden en señalar que: el agravio

consiste en la lesión a un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inadecuadamente la ley o por dejarse de aplicar la que rige en el caso, por lo que en el agravio debe precisar la parte recurrente, cuál es la parte de la sentencia combatida por la causa, citar el precepto legal violado y explicar con un razonamiento jurídico concreto, el motivo por el cual se estima hay infracción a la ley.

De lo anterior se colige, que al expresarse un agravio se debe satisfacer los siguientes requisitos:

- a) La relación clara y precisa del o los puntos de la resolución combatida, que en concepto del recurrente lesionan sus derechos;
- b) Los conceptos o razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se consideran causan la lesión la resolución recurrida; es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la autoridad que lesiona su derecho jurídicamente tutelado y;
- c) Las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, por inexacta aplicación o falta de aplicación.

De ello se infiere que la recurrente al plantear su inconformidad, debe exponer los razonamientos lógico-jurídicos, que pongan en evidencia la transgresión de la ley, la omisión de la misma o de la jurisprudencia, en su caso la inaplicabilidad o indebida aplicación de los principios generales del



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derecho ante la ausencia de ley aplicable al caso concreto, cosa que la ahora recurrente realizó pues de su escrito de impugnación se desprenden los agravios formulados de acuerdo a los requisitos establecidos por la jurisprudencia y la doctrina.

No obstante lo anterior, los motivos de inconformidad no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, teniéndose como agravios todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el recurrente estima le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio.

En tal virtud, procederemos en el próximo apartado a analizar los agravios vertidos por la recurrente.

VII. Estudio de los Agravios esgrimidos. La parte inconforme, hizo valer el recurso de revocación en contra del auto recurrido, al tenor de los **agravios** que se encuentra contenidos en el

escrito registrados bajo el número de folio **32**, mismo que atendiendo al principio de economía procesal, en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias.

En ese tenor, la suscrita Juzgadora hace constar el hecho de que en la presente resolución no se hayan transcrito de manera textual el o los agravios que fueron materia del medio de impugnación en estudio, no le para ningún perjuicio al recurrente ni lo deja en estado de indefensión, pues no implica de ninguna manera que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no resulta trascendente en el sentido de fallo y toda vez que no existe disposición alguna en el Código Adjetivo de la materia que obligue a la suscrita Juzgadora a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte promovente, sino que el artículo **105** del Código Procesal Civil, solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Corroborándose lo anterior con el siguiente criterio jurisprudencial pronunciado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a Página: 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro: 164618, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que en su rubro y texto, sostiene.



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Ahora bien, por lo que respecta al primero de los agravios que vierte el recurrente, debe decirse que el mismo resulta **infundado**, lo anterior es así, toda vez que, de la instrumental de actuaciones, si bien es cierto por auto de veintiocho de octubre de dos mil veinte, visible a foja 322 del Tomo I del expediente que nos ocupa, se tuvo por revocada la designación del Licenciado *****, como abogado patrono de *****, *****, ***** y *****, parte demandada en el presente juicio; sin embargo, por auto de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, visible a foja 89 del Tomo II del expediente en que se actúa, se tuvo por presentados a *****, *****, *****, *****, *****, ***** Y *****, apoderado legal de *****, parte demandada en el presente asunto, nuevamente haciendo la designación del Licenciado *****, como su abogado patrono en el presente asunto; profesionalista a quien se le tuvo por presentado y por reconocida su personalidad con tal carácter, en audiencia de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

En ese sentido, es factible citar lo dispuesto por los numerales 207 y 208 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, mismos que a la letra. Establecen:

“ARTICULO 207.- *Asistencia técnica profesional. Las partes deben comparecer en juicio asistidas o representadas por uno o más abogados o licenciados en derecho.*



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Dichos profesionales deberán tener título legalmente expedido y registrado y haber obtenido de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación la patente de ejercicio respectiva, así como haber registrado título y cédula en la Dirección de Profesiones del Estado y en la sección correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

La intervención de los abogados o licenciados en derecho para la asistencia letrada de las partes podrá llevarse al cabo, como:

I.- Patronos de los interesados.

II.- Mandatarios, en los términos que regula el Código Civil o del escrito que las partes dirijan al Juez, en el que fijen las facultades que les confieren, documento que será admitido sin necesidad de ratificación; y,

III.- Defensores de oficio, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Defensoría Pública en vigor.

La intervención de pasantes de derecho será admitida cuando obtenga autorización para la práctica profesional expedida y registrada en la forma señalada para los licenciados en derecho titulados.”

“ARTICULO 208.- Designación y revocación de mandatarios. Los abogados patronos o representantes judiciales por el solo hecho de su designación, podrán llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que los designe todos los actos procesales que correspondan a sus representados, con excepción de aquellos que impliquen disposición del derecho en litigio; de los que requieran poder o cláusula especial y los que estén reservados personalmente a los interesados o parte material del litigio.

Las partes podrán limitar, ampliar o revocar en cualquier tiempo la designación de abogados y los poderes que les hubieren otorgado y, a su vez, los profesionales tendrán siempre el derecho de renunciar al mandato, debiendo continuar la defensa hasta la designación de sustituto o notificación a las partes.”

De la interpretación sistemática a los dispositivos legales previamente citados, se advierte que el Licenciado *********, al haber sido nuevamente nombrado como abogado patrono de la parte demandada en el presente asunto, se encuentra legitimado para comparecer, intervenir, promover e interponer, todos los actos procesales que le permita la ley, en beneficio de quien le haya designado, pues la figura del abogado patrono se equipara a un mandatario especial, ya que desde el momento en que fue designado, queda facultado para llevar a cabo directamente en beneficio de la parte que lo designó todos aquellos



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

actos procesales que correspondan a dicha parte, salvo algunas restricciones, que requieran clausula o poder especial para ello y los actos personalísimos que la ley o el Juez señalen; luego, es inconcuso que la intervención de dicho profesionista en la audiencia de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, es un acto procesal que legítimamente puede realizar el abogado patrono, dado que forma parte de aquellos que realiza en beneficio de sus patrocinados, en uso del mandato especial que le fue conferido y no se encuentra expresamente restringido por los aludidos preceptos legales.

Robustece lo anterior el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página 1669, Novena Época, Registro: 190555; el cual en su rubro y contenido establece:

“ABOGADO PATRONO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER RECURSOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Conforme al texto del artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el abogado patrono se equipara a un mandatario especial, ya que desde el momento en que acepta tal designación queda facultado para llevar a cabo directamente en beneficio de la parte que lo designó todos aquellos actos procesales que correspondan a dicha parte, salvo algunas restricciones,*

como son, las que impliquen la adquisición de inmuebles, el desistimiento y los actos personalísimos que la ley o el Juez señalen; luego, es inconcuso que la interposición de recursos es un acto procesal que legítimamente puede realizar el abogado patrono, dado que forma parte de aquellos que realiza en beneficio de su patrocinado, en uso del mandato especial que le fue conferido y no se encuentra expresamente restringido por el aludido precepto.”

Ahora bien, por lo hace al segundo de los agravios que esgrime el promovente, el mismo al igual que el primario, resulta **infundado**, lo anterior es así, en primer término, porque el recurso de revocación que ahora nos ocupa, lo es en contra de los autos dictados en diligencia de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno; y, los argumentos esgrimidos por el recurrente en el segundo de sus agravios, son tendientes a combatir diverso auto, como lo es el de trece de enero de dos mil veintidós; sin que pase por inadvertido para este Juzgado, que por auto de trece de enero de dos mil veintidós, se encuentra admitido el recurso de apelación en el efecto preventivo, que hizo valer el ahora revocante, precisamente en contra de los autos emitidos en diligencia de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno; y que por auto de diez de febrero de dos mil veintidós, fue desechado de plano el incidente de nulidad de actuaciones que hizo valer el ahora recurrente, de igual



manera, contra de los autos emitidos en diligencia de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

Sin que pase tampoco inadvertido lo argumentado por el recurrente en vía de agravio, referente a la calificación de las interrogantes formuladas a los peritos; sin embargo, es necesario invocar los siguientes preceptos legales procesales en la materia, que al respecto establecen.

“ARTICULO 17.- *Atribuciones de los Juzgadores. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:*

I.- Presidir las audiencias y decidir lo conducente para que se desarrollen en forma ordenada y expedita;

II.- Exhortar, en cualquier tiempo, a las partes a intentar una conciliación sobre el fondo del litigio, ofreciéndoles soluciones o tomando en cuenta las que las mismas partes propongan para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio procesal con el que pueda darse por terminada la contienda;

III.- Conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juzgador valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y

documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral;

IV.- Desechar de plano promociones o recursos notoriamente maliciosos, intrascendentes o improcedentes, sin sustanciar artículo;

V.- Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento;

VI.- Prestarse auxilio mutuo en las actuaciones judiciales que así lo requieran;

VII.- Actuar de manera que cada Órgano Jurisdiccional sea independiente en el ejercicio propio de sus funciones y pueda juzgar con absoluta imparcialidad en relación a las partes; y,

VIII.- Obligar a todo sujeto de derecho público o privado a que acate las decisiones judiciales; y, que, además, presten la asistencia debida para alcanzar la efectividad de sus mandatos judiciales."

"ARTICULO 404.- Recepción de dictámenes de expertos. Los peritos dictaminarán por escrito, o de manera oral, en presencia de las partes. Tanto éstas como el tercerista, si lo hubiere, y **el Juez podrán formularles observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia, en la cual se rinda la prueba.**



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Los peritos citados oportunamente serán sancionados con multa hasta el equivalente de quince días del salario mínimo general vigente en el Estado, en caso de que no concurren, salvo causa grave que calificará el Juez.”

“ARTICULO 405.- Desarrollo de la testimonial. Los testigos indicados en el auto de admisión de pruebas serán examinados en la audiencia, en presencia de las partes. El Juez puede de oficio interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de esta prueba, para el mejor esclarecimiento de la verdad. **Las partes, por conducto del Tribunal, también pueden interrogar a los testigos limitándose a los hechos o puntos controvertidos. El juzgador debe desechar preguntas ociosas o impertinentes.**

No deben asentarse en el acta literalmente las preguntas pero sí las respuestas, y sólo en caso en que excepcionalmente el Juez estime prudente hacerlas constar, se asentarán las contestaciones implicando la pregunta.”

“ARTICULO 406.- Dirección judicial de los debates. Los Magistrados y Jueces deben dirigir los debates previniendo a las partes se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos, evitando digresiones. Pueden interrumpir a los litigantes para pedirles explicaciones e interrogarlos sobre los puntos

que estimen convenientes, ya sobre las constancias de autos o ya sobre otros particulares relativos al negocio.

Cuando se invoque jurisprudencia o doctrina pueden pedir que se presenten en el acto mismo.”

“ARTICULO 465.- Recepción de la prueba pericial. En el lugar, día y hora fijado por el Tribunal para la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, se seguirán las siguientes reglas:

I.- El perito dará a conocer su dictamen ante el Juzgador y ante las partes interesadas, debiendo, además, dejarlo asentado por escrito y ratificarlo ante la presencia judicial.

En el dictamen fundamentará en forma idónea sus conclusiones, que podrán acompañarse con dibujos, planos, muestras u otros anexos que sirvan para ilustrarlo. El dictamen deberá ser firmado por el perito, quien protestará haber cumplido su cometido oficial de buena fe y con conocimiento;

II.- El perito que dejare de concurrir sin causa justificada, calificada por el Tribunal, será sancionado con una multa hasta de sesenta días de salario mínimo diario general vigente en la región; será responsable de los daños y perjuicios que causare por su culpa;

III.- Las partes pueden formular cuestiones al perito o peritos designados acerca del dictamen rendido;



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IV.- El Juez **podrá** interrogar al perito, sobre el fundamento de su dictamen o en relación a sus respuestas a las preguntas formuladas por las partes;

V.- El Juez **podrá ordenar**, de oficio o a petición de parte, que se repita o amplíe el peritaje o que el perito practique las indagaciones que estime pertinentes; y,

VI.- Si el motivo del dictamen pericial consistiere en la práctica de un avalúo, el perito tendrá en cuenta los precios de plaza, los frutos que en su caso produjere o fuere capaz de producir la cosa, objeto del avalúo, y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial."

De los preceptos legales en cita, se desprende la facultad que tiene esta autoridad, entre otras, de examinar y calificar los interrogatorios que le sean formulados a los peritos, acerca del o de los dictámenes rendidos; desechando preguntas ociosas o impertinentes que no tengan relación directa con los dictámenes periciales rendidos, o en su caso, que no estén formulados en términos de los interrogatorios que para el caso prevé la prueba testimonial, pudiendo formularles observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia, en la cual se rinda la prueba.

Ahora bien, contrario a lo argumentado por el recurrente, la calificación hecha a los interrogatorios formulados, sí indica el motivo por el cual, en caso particular, fueron desechadas las interrogantes que aduce la parte actora.

Lo anterior sin soslayar que, la Ley en la materia, faculta a esta autoridad, para que, en caso de así considerarlo, interrogar al o a los peritos, sobre el fundamento de su dictamen o en relación a sus respuestas a las preguntas formuladas por las partes; pudiendo en su caso, de así ser necesario, ordenar, de oficio o a petición de parte, que se repita o amplíe el peritaje o que el perito practique las indagaciones que estime pertinentes; situación que en especia no aconteció.

En las relatadas consideraciones, al advertirse infundadas las argumentaciones vertidas por el promovente del recurso de revocación, en virtud de no advertirse sustentados los agravios que la parte recurrente esgrime le causan perjuicios **los autos emitidos por esta autoridad, en audiencia de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**, pues no se advierte que dicho auto conculque derecho alguno en perjuicio de la recurrente, haciéndose evidente la inexistencia de violación alguna en agravio del promovente; bajo esa premisa, al no advertirse violación al procedimiento que deje en estado de indefensión a alguna de las partes, ni se violentan las garantías de legalidad, audiencia y



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

debido proceso contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o violación alguna al principio de equidad e igualdad de las partes en el presente asunto y en especial de la parte recurrente, toda vez que el auto combatido no violenta las prerrogativas de formalidad, legalidad y certeza jurídica; se **declaran infundadas** las argumentaciones que en vía de agravio vierte la parte recurrente, y por lo tanto, **improcedente el recurso de revocación** planteado.

En consecuencia de lo anterior, se confirma en todas y cada una de sus partes los acuerdos pronunciados por este órgano jurisdiccional mediante diligencia de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, y como consecuencia de ellos, firmes los autos recurridos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna; 1, 4, 5, 7, 9, 60, 118, 131, 132, 135, 138, 556, 557, 563, 565, 566 y 567 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, y demás relativos y aplicables; es de resolverse y:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de revocación.

SEGUNDO. Son **infundados** los argumentos que en vía de **agravios** expuso el recurrente, en función de los razonamientos vertidos en el la parte considerativa de este fallo;

TERCERO. Se declara **improcedente el recurso de revocación** hecho valer por *********, en contra de los autos emitidos por esta autoridad en audiencia de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno; en consecuencia

CUARTO. Se **confirman** en todas y cada una de sus partes los acuerdos pronunciados por este órgano jurisdiccional en audiencia de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, y como consecuencia de ello, firmes los autos recurridos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así **interlocutoriamente** lo resolvió y firma la Licenciada **ANA GABRIELA ROGEL OLVERA**, Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante su Primera Secretaria de Acuerdos **Licenciada LUZ MARÍA FLORES CONTRERAS**, con quien legalmente actúa y quien da fe.